

## CAPÍTULO VIII.

## DEL SEPTIMO MANDAMIENTO.

## §. I.

*De los diferentes modos de tomar los bienes ajenos.*

P. ¿Cuál es el séptimo Mandamiento?

R. No hurtarás.

P. ¿Qué nos prohíbe Dios por este Mandamiento?

R. El tomar ó retener los bienes ajenos injustamente, y el perjudicar al próximo en sus bienes.

P. ¿De cuántos modos se pueden tomar los bienes ajenos injustamente?

R. Se pueden tomar 1. sin saberlo su dueño: 2. engañándolo: 3. haciéndole violencia. Este pecado es mucho mas comun de lo que se piensa; y en cada estado y condicion hay pocos que esten exentos de él.

P. ¿En qué se hacen ordinariamente culpables de hurto en las familias, las mugeres, los hijos y los criados?

R. En que toman los bienes de la casa ocultamente y contra la voluntad de su dueño (i).

P. ¿Cuándo faltan contra este Mandamiento los mercaderes y los traficantes?

R. 1. Quando venden con peso ó falsa medida-

(i) Prov. XVIII. 42.

dida (k): 2. quando dan la mercadería mala por buena (l): 3. quando se aprovechan de la necesidad ó de la ignorancia de otro para vender muy caro, ó para comprar muy barato (m): 4. quando hacen monopolios (n): 5. quando usan de qualquier otro dolo ó fraude vendiendo (o).

P. ¿Qué llamáis hacer monopolios?

R. 1. Comete monopolio el que se hace dueño de toda la mercadería de una especie, para venderla despues á un excesivo precio, y por este medio abusa de la necesidad del público.

2. Tambien se llama hacer monopolio, quando muchas personas de una misma profesion, hacen entre sí convenios injustos y perjudiciales al público: como por exemplo, si todos los Maestros y oficiales de un oficio mecánico se convinieren entre sí para no trabajar, sino á cierto precio excesivo; y todos los Mercaderes para no vender su mercadería, sino á cierto precio muy subido; ó para hacer con perjuicio del público alguna alteracion en la mercadería que venden.

P. ¿Cómo contravienen ordinariamente á este Mandamiento los Magistrados, y personas públicas?

R. 1. No haciendo pronta y arreglada justicia por su culpa (p): 2. quando venden la justicia-

(k) Deuteron. XXV. 13. y sigüent. Prov. XI. 1. XX. 10. 23. Amós VIII. (l) Deuteron. XXV. 16. Prov. XXI. 6. S. Ambr. lib. 3. de los Oficios cap. 10. Ciceron lib. 3. de los Oficios num. 13. (m) 1. Tesal. IV. 6. y Ciceron lib. 3. de los Oficios num. 12. (n) Lee la Ley *Fu-bemus* lib. 4. del Código, título 59. de los Monopolios.

(o) 1. Tesal. IV. 6. Marc. X. 19. S. Ambr. lib. 3. de los Oficios cap. 11. y Ciceron lib. 3. de los Oficios num. 14. (p) Salm. LXXV. evit. XIX. 35.

ticia, ó contra la disposicion de las Leyes reciben regalos de las partes, que tienen con ellos algun negocio (q): 3. quando hacen cohecho, ó consienten que lo hagan sus Secretarios ú Oficiales (r): 4. quando amparan y autorizan la mala fe, y la avaricia de los que hacen monopolios y cohechos, ó se enriquecen por otros caminos injustos á expensas de otro (s).

P. ¿Qué llamais hacer cohecho?

R. Exigir derechos que no son debidos, ó exigir mas de lo justo (t). Puede incurrirse en este pecado de dos modos: 1. quando se exige positivamente lo que no es debido: 2. quando artificiosamente se pone á los particulares en un género de necesidad de dar lo que no es debido, aunque no se pida claramente: como por exemplo, quando un Magistrado, un Secretario, en una palabra, una persona pública hace desmayar á las partes, si no le dan alguna cosa, y por el contrario, despacha á los que le dan, y hace su negocio. Pues el que tiene esta costumbre, es notorio, comete cohecho; porque aunque no exige nada descubiertamente, recibe y distingue á los que le dan, y esto basta; y el superior que lo sabe, y lo consiente, se hace tambien cómplice.

P. ¿Quando incurren en el hurto los litigantes?

R. Quando forman procesos injustos; y quando

(q) Exód. XXIII. 8. Deuteron. XVI. 19. XXVII. 25. Salm. XXV. 10. Prov. XV. 27. Isai. I. 23. V. 23. &c. (r) Luc. III. 13.

(s) Prov. XXIX. 24. Rom. XIII. 4. Deuteron. XIX. 19. S. Agust. Cart. 153. ó 54. á Macedonio, y lib. 19. de la Ciudad de Dios, cap. 16. (t) Luc. III. 13. Abacuc. II. 6. y sigüient. Amós V. 11. X. 11. Micheas III. 1. y sigüient.

do cometen falsedades ó trampas para alargar los pleytos (u).

P. ¿Quando cometen este pecado los Abogados, los Procuradores, Escribanos y demas Oficiales de Justicia?

R. 1. Quando piden por sus derechos mas de lo justo (x): 2. quando consumen á sus partes en gastos sin necesidad: 3. quando los empeñan por malos consejos en negocios perjudiciales (y).

P. ¿Qué artesanos y jornaleros usurpan los bienes ajenos?

R. 1. Los que se hacen pagar demasiado: 2. los que no emplean fielmente los dias del jornal: 3. los que usan de fraudes y artificios para ganar excesivamente; y no caminan de buena fe: 4. los que retienen ó cambian en todo, ó en parte lo que se les confia (z).

Todos estos diferentes modos de tomar los bienes ajenos, estan condenados por esta sola palabra de la Escritura, fundada en el Derecho Natural: *No hagais al otro, lo que no quereis que se haga con vosotros (a).*

## §. II.

### De la Usura.

P. ¿Cómo incurren ordinariamente en el hurto los ricos?

R. (u) Eccl. V. 7. Prov. XVI. 28. Jac. II. 6. (x) Luc. III. 13. (y) S. Agust. Cart. 153. ó 54. á Macedonio. (z) S. Pablo á Tito cap. II. 10. (a) Tob. IV. 10. Matth. VII. 12.

R. I. Oprimiendo á los pobres (b): 2. prestando á usura (c).

P. ¿Qué cosa es prestar á usura?

R. Prestar con intencion de sacar interes de lo que se presta, sin perder el derecho al principal (d).

P. ¿Luego la usura es prohibida?

R. Es prohibida por todas las Leyes: por la Ley Natural, por la Ley Divina, por la Ley Eclesiástica, y por las Leyes Civiles (e): ninguna de estas Leyes establece diferencia alguna entre prestar á usura, esto es, á interes, á los ricos y

(b) Amós II. 6. 7. VIII. Jac. II. 6. (c) Salm. LXXI. 14. (d) San Agust. sobre el Salm. 36. (e) *Por la Ley Natural.* Lee la prueba de esto en Platon lib. 5. de las Leyes. Aristóteles lib. 1. de los Políticos cap. 7. Plutarco opúsculo sobre la usura. Lee también el lib. 1. de las Leyes Civiles en su orden natural por Mr. Domar lib. 1. tit. 6. Esta Obra es admirable, y debería ser leida no solo por los Jueces, sino tambien por los Sacerdotes que han de decidir los casos de conciencia. *Por la Ley Divina.* Deuteron. XXIII. 19. Salm. 14. 1. Ezeq. XVIII. 5. y sigüent. Luc. VI. 34. Estas autoridades de la Escritura son explicadas por la Tradicion, por la qual se ve claramente que es prohibida la usura, hora se exerza en orden á los ricos, hora se exerza en orden á los pobres. Lee á Tertul. lib. 4. contra Marcion cap. 17. S. Clem. Alex. lib. 2. de las Stromas casi al medio del libro pág. 68. de la Edicion de Florencia del año de 1551. San Cypr. lib. de lapsis. Lactan. lib. 6. de las Instituciones Divinas cap. 18. S. Hil. y S. Basil. sobre el Salm. 14. S. Greg. Niseno en su discurso contra los usureros, y hom. 4. sobre el Eccl. San Ambros. lib. de Tob. todo entero, prueba que la usura es absolutamente mala, y refuta todas las razones contrarias. San Crisóst. hom. 5. y 57. sobre S. Matth. y hom. 41. sobre el Génes. S. Gerón. sobre el cap. 18. de Ezeq. S. Agust. sobre el Salm. 36. vers. 16. discurso 3. y sobre el Salm. 128. vers. 3. S. Leon Serm. 16. sobre el ayuno del décimo mes cap. 2. y 3. &c. Así se podría seguir la Tradicion de todos los siglos. *Por la Ley Eclesiástica.* Concil. Niceno Can. 18. Concil. de Elvira Can. 20. Concil. 1. de Arlés Can. 12. Concil. 1. de Cartago Can. 13. 3. de Cartago Can. 16. 4. de Cartago Can. 67. Concil. 2. de Letran. Can. 13. 3. de Letran, Can. 25. El cap. *Cum tu:* Extra de usuris. *Por las Leyes Civiles.* Lee Leyes del Reyno 4. y 5. del tit. 6. lib. 8. de la Recopilacion, y las Leyes 8. y 9. del tit. 5. lib. 5. de la misma Recopilacion.

y á los pobres: todas ellas prohiben absolutamente prestar á usura ó á interes; y por esta razon, los Magistrados jamas adjudican los intereses á un acreedor, desde el dia que empezó el crédito, sino solamente desde el dia que se introduxo la demanda para el pago de la deuda; porque en este caso se supone, que el retardarse la paga es en perjuicio del acreedor, y esta tardanza merece su justa compensacion.

P. ¿No es lícito jamas llevar interes del dinero que se presta?

R. No es permitido, sino quando el préstamo es causa de que se padezca perjuicio, ó se pierda algun lucro legítimo (f).

P. ¿No es lícito llevar interes, quando corre peligro de perder el principal?

R. No es lícito, quando el riesgo es inseparable del préstamo, y el deudor queda siempre obligado; pero lo es, quando el acreedor toma sobre sí todo el riesgo.

*EXPLICACION.* Hay un riesgo que es inseparable del préstamo; y otro que puede separarse de él. Si yo presto mi dinero á un hombre que está mal en sus negocios ó á un pobre, padezco riesgo sin duda; pero si este riesgo fuera razon suficiente para llevar interes, la usura exigida á los pobres seria permitida, siendo así que es la mas reprobada y prohibida. Luego es usura y pecado pedir interes á causa del riesgo del principal, quando en caso de pérdida, queda siempre obligado el deudor al acreedor, que conserva con tra-

(f) Lee á Santo Tom. 2. 2. quest. 78. art. 2.

tra él su acción; y esto es lo que se llama riesgo inseparable del préstamo: porque ninguno puede prestar jamás su **dinero**, sin correr más ó ménos este riesgo, á causa de la incertidumbre de las cosas de esta vida (g).

Pero hay un riesgo que es título legítimo para recibir interés del dinero que se presta: y este es, quando el riesgo está de parte del acreedor; de modo que si la **cosa** prestada viene á perderse, padece el acreedor la pérdida, y no está obligado el deudor á volver la cosa prestada. Aquí se ve con claridad, que el riesgo no está unido necesariamente al préstamo: porque prestando su dinero, no se pierde el derecho de exígirlo del deudor en caso de desgracia; por esto es necesario despojarse de este derecho por un convenio particular, distinto del contrato del préstamo, y este convenio es el que hace legítimo el interés que se recibe en aquel caso: porque este convenio es precio estimable de dinero. Pero para hacer legítimo en aquel caso el convenio de interés, es necesario lo 1. que haya verdadero riesgo: 2. que el interés no importe más que el dinero que se recibe por un contrato de seguridad: 3. que se dexé en libertad al deudor, quando se le presta el dinero, de hacer ó no tal convenio. Sin estas tres condiciones es tenido por usurario (h).

P. ¿Con qué intención se deben prestar sus bienes?

R.

(g) Lee el célebre cap. *Navigant*: Extra de *usuris*  
(h) Lee á S. Antonino part. 2. tit. 1. cap. 5. y part. 3. tit. 8. c. 3. Fagnano sobre el cap. *Naviganti* num. 19. y 20. Cayetano, Navarro Bonacina, Mr. de Merbes, Covarrubias sobre la usura.

R. Con intención de cumplir con las obligaciones de la caridad y amistad. Así es ser usurero, prestar con intención de enriquecerse por el préstamo; y es permitido exígir lo que se ha prestado, y todo el perjuicio que se ha padecido á causa del préstamo, y nada más. Por más que se quiera paliar la usura á los ojos de los hombres, ninguno podrá engañar á Dios (i).

P. ¿Por qué dan derecho de llevar interés, el daño que se padece, ó la ganancia que se pierde?

R. Porque es justo que el que causa algún perjuicio, lo resarza, y que el favor que se hace, prestando alguna cosa, no sea perjudicial al que presta (k).

P. ¿Pero el riesgo á que uno se expone por el préstamo, no es también perjudicial al que presta?

R. No: porque el riesgo de perder no es pérdida; y no es lícito querer resarcirse de lo que aun no se ha perdido. Si esta máxima tuviera lugar, siempre sería permitido prestar á usura á los pobres: porque prestándoles, siempre corre riesgo el principal. Mas no hay ninguno que se atreva á decir, que sea lícito prestar á usura á los pobres: lo qual reprueban también la Religión y la razón (l).

(i) Lee la Constitución de Sixto V. que comienza por la palabra *Detestabilis* de 21. de Octubre de 1586. (k) Lee á Santo Tom. 2. 2. quest. 78. art. 1. *ad primum*. (l) Deuteron. XXIII. 9.

## §. III.

*De la retencion injusta de los bienes ajenos, y de los otros daños y perjuicios causados al próximo en sus bienes.*

P. ¿ Quiénes son los que retienen injustamente los bienes ajenos ?

R. 1. Los que no pagan sus deudas ; y mas especialmente los que se descuidan de pagar los salarios de los criados ó jornaleros que estan en su servicio (m) : 2. los que por sus gastos superfluos se imposibilitan para pagar sus deudas, ó usan de artificios ó fraudes, para burlar á sus acreedores (n) : 3. los que no quieren restituir el depósito que se les ha confiado (o) : 4. los que despues de haber poseido la hacienda de otro, ó de haberla administrado, no dan cuentas cabales de ella : como por exmplo, los Quinteros, los Procuradores, los Receptores, los Tutores y Curadores, los quales cometen una injusticia manifiesta (p) : 5. los que habiéndose hallado alguna alhaja perdida, no la restituyen á su dueño, ó no averiguan de quien es para restituirsela (q) : 6. los que habiéndose compuesto por astucia con sus acreedores, haciéndoles perder alguna parte de la deuda, no satisfacen por entero, quando me-

(m) Levit. XIX. 13. Deuteron. XXIV. 14. y sigüent. Tob. IV. 13. Malac. III. 5. Jac. V. 4. &c. (n) Salm. XXXVI. 21. y S. Ambr. lib. sobre Tob. cap. 21. (o) Levit. VI. 2. Ezeq. XVIII. 7. &c. (p) Salm. V. 6. Deuteron. XXV. 16. Jerem. XXII. 13. &c. (q) Levit. VI. 3. Deuteron. XXII. 1. 2. 3. y S. Agust. Serm. 178. ó 19. de las palabras del Apóstol cap. 6. y sigüent.

joran de fortuna, y pueden hacerlo (r).

P. ¿ Quiénes causan daño al próximo en sus bienes ?

R. Se causa daño al próximo en sus bienes de tres modos : 1. quando se toman ó se retienen los bienes ajenos, como acabamos de decir : 2. quando habiéndose encargado de la hacienda de otro, se dexa perder por falta de cuidado ; ó quando se gasta por malicia, ó de otro modo (s) : 3. quando se tiene parte en el hurto, ó en la retencion injusta, ó en daño causado al próximo en sus bienes (t).

P. ¿ Cómo se tiene parte en el daño causado al próximo en sus bienes ?

R. Se puede tener de dos modos : 1. quando se procura este daño : 2. quando no se impide pudiendo y debiendo hacerlo.

P. ¿ Quando se procura daño al próximo en sus bienes ?

R. 1. Quando se da orden, ayuda, consejo, alabanza, ó consentimiento, para procurar este daño : 2. quando se disuade á los que quieren impedirlo (u).

P. ¿ Quiénes son los que hacen daño al próximo en sus bienes por no impedirlo ?

R. Los criados que no advierten á sus amos el daño que se les causa, ó se les va á causar : 2. los Ma-

(r) Lee la Ley *Qui bonis* Cod. tit. 71. sobre los que hicieron quiebra de sus bienes. (s) Lee el cap. *Si culpa* : Extra de injuriis, & *damno dato*, y la Ley *Si merces*. Dig. lib. 19. tit. 2. §. 7. (t) Santo Tom. 2. 2. quest. 62. art. 7. S. Agust. sobre el Salm. 129. (u) Lee la Carta del Clero de Roma á S. Cypr. que es la 31. entre las de este P. El mismo S. Cypr. en su trat. de *Lapsis*. S. Agust. Serm. 1. sobre el Salm. 134. &c. Santo Tom. *ibid.*

Magistrados que no contienen el torrente de los hurtos, de las rapiñas, de los cohechos, y de los monopolios: en una palabra, todos los que por su cargo, ó empleo, deben velar en la conservación de los bienes del público, ó de los particulares, son culpables de todos los perjuicios y daños que suceden por su descuido (x).

## §. IV.

*De la restitucion.*

P. ¿ **A** qué estamos obligados, quando se ha causado daño al próximo en sus bienes?

R. A reparar este daño, ó á restituir lo que injustamente se retiene (y).

P. ¿ Qué bienes se deben restituir ó resarcir?

R. Todos los que se han tomado ó retenido injustamente, y todo el daño que se ha hecho ó procurado por propia culpa (z).

P. ¿ Se debe restituir la misma cosa tomada?

R. Se debe restituir, si permanece íntegra en su estado natural; y si no existe tal, se debe resarcir su justo valor (a).

P. ¿ Es suficiente restituir lo que se ha tomado?

R. Se debe resarcir, además de esto, todo el da-

(x) S. Ambr. sobre el Salm. 1. 8. Serm. 8. Origenes hom. 9. sobre Jerem. S. Greg. Pastor. part. 2. cap. 4. S. Bern. Serm. de la Natividad de S. Juan num. 9. Juliano Pomerio lib. 1. de la Vida contemplativa cap. 20. y S. Isidoro lib. 3. del sumo bien cap. 44. 45. y 46. &c.

(y) Levit. VI. 5. Exód. XXI. XXII. San Agust. Cart. 153. ó 54. á Macedonio. (z) Lee el cap. *Gravis. Extra de restitutione spoliatorum.* Santo Tom. 2. 2. quest. 62. art. 4. (a) Santo Tom. 2. 2. quest. 62. art. 2.

daño que se ha seguido por nuestra culpa (b).

P. ¿ Y si no hay medio para restituir el todo?

R. Es necesario restituir lo que se pueda.

P. ¿ Y si no se tiene nada?

R. En este caso es necesario tener voluntad de restituir, quando haya medio para ello (c).

P. ¿ Están obligados á la restitucion todos los que tuvieron parte en el daño?

R. Sí: cada uno de ellos está obligado á restituir de su propia hacienda, aun quando no hubiese participado de los bienes tomados (d).

P. ¿ A quién se debe hacer la restitucion?

R. Al mismo agraviado; y si éste ha muerto, á sus herederos (e).

P. ¿ Qué orden se debe observar en la restitucion, quando hay que hacer muchas restituciones?

R. En este caso, estamos obligados en conciencia á seguir la disposicion de las Leyes, y el orden que se observa en los Tribunales de Justicia, respecto á la distribucion de los bienes entre muchos acreedores: porque las Leyes obligan, no solo en el fuego exterior, sino tambien en el Tribunal de la conciencia, especialmente en lo que mira á la distribucion y posesion de los bienes temporales (f).

P. ¿ Pero si no puede descubrirse el dueño de la cosa tomada, ni sus herederos, qué se debe hacer?

R.

(b) Exód. XXI. y XXII. Santo Tom. 2. 2. quest. 62. art. 4.

(c) S. Agust. Cart. 153. ó 34. (d) Santo Tom. la misma quest. art. 7. y la Ley *vulgatis* en el Digesto, tit. *de furtis* §. *si duo*.

(e) Sant. Tom. *ibid.* art. 5. (f) Rom. XIII. 5. S. Agust. trat. 6. sobre San Juan.

R. En este caso, se deben distribuir estos bienes entre los pobres, y encargarles que rueguen á Dios por sus dueños. Es bueno consultar sobre esto al Obispo; y en muchas Diócesis hay obligacion de practicarlo así (g).

P. ¿Quándo se debe hacer la restitucion?

R. Siempre que se pueda; y no haciéndolo, se peca, porque se continua en causar este daño al próximo (h).

R. La obligacion de restituir los bienes ajenos, pasa á los herederos, no habiéndola hecho el que causó el daño al próximo?

R. Sí: como lo disponen todas las Leyes (i).

P. ¿Qué nos manda Dios por el séptimo Mandamiento?

R. Tratar á nuestro próximo, como á nosotros mismos, y socorrerle en sus necesidades. Hemos hablado ya de ambas obligaciones.

(g) Lee el cap. *Sicut dignum extra de homicidio*, §. *Eos insuper* &c. cap. *Cum tu extra de usuris*. Sant. Tom. *ibid.* art. 5. Bochel. lib. 2. de los Decretos de la Iglesia Galicana pag. 231.

(h) Santo Tom. *ibid.* art. 8. (i) Lee el cap. *Tua nos Extra. De usuris* el cap. *In litteris Extra. De raptoribus*. Lee tambien la Ley *Heres in omne* tit. *De acquirenda hereditate* en el Dig. La Ley *Scimus* en el Cód. tit. *De jure deliberandi* & *de adeunda hereditate*, &c.

## CAPÍTULO IX.

## DEL OCTAVO MANDAMIENTO.

## §. I.

*Del falso testimonio y de la mentira.*

P. ¿Cuál es el octavo Mandamiento de Dios?

R. *No levantarás falso testimonio.*

P. ¿Qué nos prohíbe Dios por este Mandamiento?

R. Toda injusticia que puede hacerse al próximo por palabra, ó por pensamiento.

P. ¿De cuántos modos se puede dañar al próximo injustamente, por palabra ó por pensamiento?

R. De cinco: 1. por falsos testimonios: 2. por mentiras: 3. por murmuracion: 4. por adulacion: 5. por juicios ó sospechas temerarias.

P. ¿Qué cosa es falso testimonio?

R. Es una declaracion, hecha en justicia, contra la verdad (k).

P. ¿Qué se debe hacer quando se ha levantado un falso testimonio?

R. Estamos obligados á reparar el perjuicio hecho al próximo; y aun desdecirnos, si la reparacion no puede hacerse por otro medio (l).

P.

(k) Lee sobre esto el Exód. XXIII. 1. Prov. VI. 17. XIX. 5. XXI. 28. S. Agust. sobre el Salm. 79. y Serm. 16. ú hom. 50. Conc. Iliberitano Can. 74. Conc. 1. de Arlés Can. 14. 2. de Arlés Can. 25. de Agda Can. 37. 1. de Macon Can. 17. y Sant. Tom. 2. 2. quest. 70. art. 4. (l) Lee lo que hemos dicho sobre la restitucion.